MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	APUMAYO S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3141045, de fecha 27 de abril de 2021 (fs. 0002 – 0012), APUMAYO S.A.C. solicita a la Dirección General de Minería (DGM), se le autorice la suspensión temporal de la ejecución del cierre final de minas de la unidad minera "Apumayo", por un plazo de hasta cuatro (04) años, con la finalidad de realizar un cierre integral de todos los componentes de la unidad minera y culminar la tramitación de diversos procedimientos que están en plena evaluación.

2. Mediante Memo N° 496-2021/MINEM-DGM, de fecha 30 de abril de 2021 (fs. 0072), la DGM remite la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) por encontrarse sustentada en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2021-EM, que establece una medida especial relacionada a los instrumentos de gestión ambiental del Sector Minero.

3. Mediante Memo N° 257-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de mayo de 2021 (fs. 0073), la DGAAM informa, entre otros, que la unidad minera se encuentra en un escenario de cierre final y que, a dicha fecha, la empresa no ha presentado solicitud alguna de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2021-EM.

4. Mediante Memo N° 611-2021/MINEM-DGM-DTM, de fecha 13 de mayo de 2021 (fs. 0074), la DGM solicita información a la DGAAM, respecto a si la resolución de los procedimientos presentados, tales como la solicitud de adecuación de componentes del Plan Ambiental Detallado (PAD) y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto de exploración Ayahuanca, implicarían la modificación del Plan de Cierre de Minas (PCM) y de su cronograma de ejecución de cierre.

5. La DGAAM, mediante Informe N° 405-2021-DGAAM-DGAM, de fecha 05 de agosto de 2021 (fs. 103 – 105), en relación al PAD APUMAYO señala que de acuerdo con el numeral 71.4.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, el titular deberá incorporar los componentes regularizados en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental según corresponda. Asimismo, se debe considerar que, si bien el PCM cuenta con su propio procedimiento de evaluación y, por tanto, su aprobación constituye un acto administrativo único, su revisión no debe ser aislada sino más bien conjunta e integral con su respectivo estudio de impacto ambiental y posteriores modificaciones, precisamente porque éste contiene información sobre la cual el

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

PCM incorporará medidas de cierre. En consecuencia, los componentes a regularizar en el PAD Apumayo deberán ser incorporados en el estudio de impacto ambiental y en el PCM de la unidad minera "Apumayo", a través de los procedimientos de modificación y/o actualización según corresponda. Cabe precisar que la incorporación de los componentes regularizados mediante el PAD, en el PCM, no implica necesariamente una ampliación del cronograma aprobado para los escenarios de cierre, toda vez que éste se establece en función a la vida útil de la unidad minera, la cual se determina de acuerdo con los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas. Además, resulta importante informar que con Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de setiembre de 2020, se desaprobó la Segunda Modificación del PCM de la unidad minera "Apumayo", a través de la cual el titular propuso una ampliación del cierre progresivo. Asimismo, por Resolución Directoral N° 058-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM.

6. En el Informe N° 405-2021-DGAAM-DGAM (fs. 0103 – 105), en relación al EIAsd del proyecto de exploración Ayahuanca, se señala que APUMAYO S.A.C., mediante Escrito N° 2866000, de fecha 24 de octubre de 2018, presentó el estudio antes citado, el cual tiene por objeto realizar actividades de exploración superficial, a través de la ejecución de perforaciones de aire reversa (RC), para conocer las reservas que pudieran estar presentes en la zona, específicamente oro.

7. Mediante Informe N° 405-2021-DGAAM-DGAM, se concluye que los componentes por regularizar en el PAD Apumayo deberán ser incorporados en el estudio ambiental y en el PCM de la unidad minera Apumayo, a través de los procedimientos de modificación y/o actualización según corresponda, sin que ello implique necesariamente una ampliación del cronograma de los escenarios de cierre aprobado en el PCM. Asimismo, señala que los componentes y actividades del EIA-sd del proyecto de exploración Ayahuanca, serán cerrados conforme al cronograma de dicho instrumento.

8. Mediante Memo N° 074-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de agosto de 2021, (fs. 0106), la DGAAM remite a la DGM el Informe N° 405-2021-DGAAM-DGAM.

9. Mediante Escrito N° 3219231, de fecha 26 de octubre de 2021 (fs. 0108 - 0114), APUMAYO S.A.C. presenta información adicional a la solicitud de suspensión temporal de la ejecución del cierre final de minas de la unidad minera "Apumayo", especificando la existencia de diferentes procedimientos de la unidad minera antes citada que aún no son resueltos por las autoridades correspondientes, lo que impide que se pueda contar con un plan de cierre de minas actualizado, que contemple un cronograma acorde con el desarrollo de los componentes y actividades de la unidad minera pendientes de ejecutar, puesto que cumplir con el cierre con el actual cronograma del plan de cierre de minas implicaría dejar ciertos componentes mineros sin un cierre adecuado, además de que no es viable técnicamente ejecutar las actividades de cierre tal como fueron aprobadas al haberse modificado los componentes.

10. Mediante Informe N° 0181-2021-MINEM-DGM/DTM/PCM, de fecha 17 de diciembre de 2021 (fs. 212 - 214), la Dirección Técnica Minera de la DGM señala que mediante Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM, de fecha 04 de julio de 2013, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 931-2013-MEM-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

AAM/ABR/SDC/MES/LRM, se aprobó el PCM de la unidad minera "Apumayo". Mediante Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-DGAAM, de fecha 31 de agosto de 2016, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 694-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó la actualización del PCM de la unidad minera "Apumayo". Mediante Resolución Directoral N° 237-2018/MEM-DGAAM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 201-2018-MEM-DGAAM/DEAM/DGAM, se aprobó la modificación del PCM de la unidad minera "Apumayo". Mediante Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de setiembre de 2020, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 359-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó la Segunda Modificación del PCM de la unidad minera "Apumayo". Mediante Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2021, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 467-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el PAD de la unidad minera "Apumayo", por no haberse cumplido con absolver las observaciones formuladas y porque la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitió opinión técnica no favorable.

11. Mediante Informe N° 0181-2021-MINEM-DGM/DTM/PCM, se señala que de acuerdo a la modificación del PCM Apumayo actualmente vigente, aprobado por Resolución Directoral N° 237-2018-MEM-DGAAM, se incluyó el cronograma de actividades siguiente:

DESCRIPCIÓN	PERÍODOS
Cierre progresivo	Hasta abril de 2019
Cierre final	Mayo 2019 a abril 2021
Post cierre	05 años (Mayo de 2021 a mayo de 2026)

Por tanto, considerando el cronograma del PCM vigente a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera "Apumayo", ésta se encontraba culminando la etapa de cierre final. La empresa minera sustenta su solicitud, debido a que se encuentra imposibilitada de ejecutar un cierre integral de la unidad minera "Apumayo", pues la autoridad ambiental no resolvía el trámite de su Segunda Modificación de PCM y tampoco culminaba con la evaluación de su solicitud de adecuación – PAD de once (11) componentes para incorporarlos a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Cierre de Minas). Además, se encuentra en trámite el EIAsd del Proyecto de Exploración Ayahuanca. Al respecto, se debe señalar que la Segunda Modificación de PCM fue desaprobada con Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM del 21 de setiembre de 2020, fecha anterior a la presentación de su solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera "Apumayo", ingresada con fecha 27 de abril de 2021; resolución directoral que ha sido confirmada por el Consejo de Minería con Resolución N° 378-2021-MINEM/CM, del 10 de setiembre de 2021. En relación al PAD, la DGAAM, autoridad ambiental a cargo de los procedimientos indicados por APUMAYO S.A.C., ha informado que en el caso del PAD, la culminación de su trámite no implica una ampliación del cronograma de los escenarios de cierre aprobados en el PCM Apumayo. Asimismo, se debe tener en consideración que el PAD presentado por dicha empresa se encuentra desaprobado.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

12. Asimismo, la DTM señala en el Informe N° 0181-2021-MINEM-DGM/DTM/PCM que APUMAYO S.A.C. indica que en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), contempló un cronograma aproximado de 22 meses para explotación de reservas remanentes y que se modificó la programación de actividades de cierre de la unidad minera "Apumayo"; sin embargo, el cronograma de cierre vigente es el indicado en el numeral 3.3. del informe (cuadro indicado en el numeral anterior), aun cuando se establece en función a la vida útil de la unidad minera, la cual se determina de acuerdo con los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas; cronograma que no ha sido modificado a la fecha. Ello se reafirma con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece la obligación del titular minero de ejecutar las medidas de cierre establecidas en el PCM aprobado. En cuanto a lo afirmado por la empresa minera, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Fiscalización Ambiental (OEFA) señaló que el plazo y duración de las actividades de la unidad minera deben ser entendidas hasta julio de 2020, se debe tener en cuenta que el OEFA realiza las acciones de supervisión para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no sólo del PCM aprobado. La suspensión temporal de la ejecución del PCM es una medida excepcional; sin embargo, se debe advertir que en el caso bajo análisis, se solicita la interrupción temporal en la etapa de ejecución del cierre final por un plazo de hasta cuatro (04) años cuando, según cronograma vigente, le quedaban 03 días para su culminación. Asimismo, es preciso resaltar que el argumento principal de APUMAYO S.A.C. ha sido que la evaluación de la Segunda Modificación del PCM como del PAD "interfieren de modo directo en la ejecución de actividades de cierre final"; no obstante, el PAD ha sido desaprobado al igual que la Segunda Modificación del PCM. Por lo expuesto, habiéndose resuelto los procedimientos (Segunda modificación del PCM y PAD Apumayo), ha desaparecido la necesidad de suspender temporalmente la ejecución de las medidas de cierre y, en consecuencia, no corresponde otorgar la autorización temporal de ejecución de cierre de minas solicitada.

13. Mediante Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021 (fs. 214 vuelta), sustentada en el Informe N° 0181-2021-MINEM-DGM/DTM/PCM, del Director General de Minería, se resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera "Apumayo", debido a que las causas que justifican han desaparecido.

14. Mediante Escrito N° 3247640, de fecha 13 de enero de 2022 (fs. 0221 – 0227), APUMAYO S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021, del Director General de Minería.

15. Mediante Resolución N° 0018-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de marzo de 2022 (fs. 233), la Dirección General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00162-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de marzo de 2022 (fs. 235).

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021, del Director General de Minería, se encuentra conforme a ley.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

20. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

21. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley Nº 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

22. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el citado reglamento.

23. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, que define el cierre final como la conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el plan de cierre de minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

24. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Revisados los actuados, se tiene que APUMAYO S.A.C., mediante Escrito N° 3141045, de fecha 27 de abril de 2021, solicita a la DGM, se le autorice la suspensión temporal de la ejecución del cierre final de minas de la unidad minera “Apumayo” por un plazo de hasta cuatro (04) años, con la finalidad de realizar un cierre integral de todos los componentes de la unidad minera y culminar la tramitación de diversos procedimientos que están en plena evaluación.

27. Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2021, mediante Escrito N° 3219231, la empresa minera antes citada presentó información adicional, especificando la existencia de diferentes procedimientos de la unidad minera antes citada que aún no son resueltos por las autoridades correspondientes, lo que impide que se pueda contar con un plan de cierre de minas actualizado, que contemple un cronograma acorde con el desarrollo de los componentes y actividades de la unidad minera pendientes de ejecutar, puesto que cumplir con el cierre con el actual cronograma del plan de cierre de minas, implicaría dejar ciertos componentes mineros sin un cierre adecuado, además de que no es viable técnicamente ejecutar las actividades de cierre tal como fueron aprobadas al haberse modificado los componentes.

28. La Dirección Técnica Minera de la DGM, mediante Informe N° 0181-2021-MINEM-DGM/DTM/PCM, de fecha 17 de diciembre de 2021, sustento de la resolución

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

materia de impugnación, al realizar el análisis de lo solicitado por la empresa minera (fs. 0213), no realiza un análisis exhaustivo y fundamentado de los escritos antes señalados, y se basa principalmente en dos (02) procedimientos: la Segunda Modificación del PCM y el PAD Apumayo, indicando que habiéndose resuelto dichos procedimientos ha desaparecido la necesidad de suspender temporalmente la ejecución de las medidas de cierre y, en consecuencia, no corresponde otorgar la autorización de suspensión temporal de ejecución de cierre de minas solicitada.

29. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, al declarar improcedente la solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera "Apumayo", mediante Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021, no motivó su decisión conforme a ley, por lo que se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

30. Además, debe tenerse en cuenta que el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Nro. Seis, de fecha 28 de abril de 2022, cuya copia se adjunta, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa minera en el extremo que peticiona la nulidad de la Resolución N° 378-2021-MINEM/CM, de fecha 10 de setiembre de 2021, y también la nulidad de la Resolución N° 058-2021/MINEM-DGAAM (que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM, que desaprueba la Segunda Modificación del PCM de la unidad minera "Apumayo"), debiendo el MINEM (demandado) emitir nuevos pronunciamientos conforme a los lineamientos expuestos.

31. En el numeral 8.4 de la Resolución Nro. Seis, del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se señala que: "Al respecto, este Juzgado aprecia una enorme contradicción lesiva del debido proceso por parte del ministerio demandado. En primer lugar, el ministerio reconoce que los Instrumentos Técnicos Sustentatorios (ITS) sirven para realizar modificaciones en el Estudio de Impacto Ambiental. También reconoce que el Segundo ITS aprobó una reprogramación de las actividades. Y, finalmente, señala que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento complementario a los instrumentos anteriores. A pesar de eso, sostiene que como no hubo una modificación expresa al cronograma previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, no se podría modificar el Plan de Cierre de Minas. Y es que, si lo que pretende el demandante consiste en tener un plan de cierre de minas que sólo sea coherente con la reprogramación de las actividades previstas en el Segundo ITS, carece de sentido que se le niegue dicho pedido, más aún si se trata de instrumentos ambientales "complementarios". Ciertamente, resultaría contradictorio y lesivo del debido proceso que la demandante tenga un cronograma previsto en su ITS y otro cronograma distinto de menor tiempo en su plan de cierre de minas. Es decir, debe existir coherencia entre el cronograma de actividades y el eventual cierre de los componentes mineros, o la existencia de reservas mineras por explotar según la vida útil de la unidad".

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 498-2022-MINEM/CM

32. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería, que resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera Apumayo, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente la solicitud de la recurrente y, hecho, resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0467-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería, que resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión temporal de ejecución de cierre final de la unidad minera “Apumayo”.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la Dirección General de Minería, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente la solicitud de la recurrente y, hecho, resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)